

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:52530

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-158406

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 633 del 15 de enero de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: "PROCESO PARA BLANQUEAR UNA SUPERFICIE CON SUSPENSIÓN DE UN MATERIAL MINERAL A BASE DE AGUA", con fundamento en los artículos 18 y 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que las reivindicaciones 1 a 14 no cumplieron con el requisito de nivel inventivo y las reivindicaciones 15 y 16 no cumplieron con el requisito de claridad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 27 de febrero de 2015 con el No. 13-158406-00012-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad OMYA DEVELOPMENT AG., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La recurrente manifiesta que la materia revelada en la solicitud es inventiva frente a la combinación de los documentos WO 2004/026973 (D1) y US 2009/0312459 (D2) y resalta que las enseñanzas en dichas anterioridades no son suficientes para que una persona normalmente versada en la materia llegue al proceso reclamado.

Aclara que la reivindicación 1 pretende *"un proceso de blanqueamiento de la superficie de la suspensión de la materia mineral, caracterizado porque comprende las etapas: (a) Preparar por dispersión y/o molienda una o más suspensiones a base de agua que comprende carbonatos de calcio naturales (...), carbonatos de calcio precipitados (...). (b) Agregar durante y/o después de la etapa a) 0.005 % en peso hasta 0.5 % en peso con respecto a la materia mineral seca de uno o más copolímeros aleatorio o de bloques de óxido de alquileño (...)"*.

Señala que el documento D1 enseña un método de molienda de una suspensión acuosa de un material inorgánico que incluye una cantidad sub-eficaz de un dispersante, específicamente la molienda en húmedo de un carbonato de calcio en presencia de 0,1% a 0,25% de un polimetafosfato o un copolímero de ácido acrílico, con lo cual se logra un producto de mayor brillo, y por ende, considera que el proceso de D1 es distinto al de la invención, al no referir la etapa (b) reclamada. Con base en lo anterior manifiesta que dado que: *"el problema técnico abordado y resuelto por el solicitante de la presente invención es aquel relacionado con el blanqueamiento de la superficie de la suspensión de materia mineral, y que dicha característica técnica es*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:52530

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-158406

lograda al llevar a cabo el proceso de dispersión y molienda en la presencia de uno o más copolímeros aleatorios o de bloques de óxido de alquileno, es claro que la persona del oficio normalmente versada en la materia no tomaría como partida las enseñanzas del documento D1 para derivar de manera obvia el proceso actualmente reclamado”.

Por otra parte, indica que el documento D2 está dirigido a “*un procedimiento de molienda en seco de un material que contenga un material carbonatado, divulgando que dicho proceso de molienda en seco puede llevarse a cabo en presencia de polímeros de bloques.*”, y aclara que esta anterioridad no menciona el “*(...) efecto de blanqueamiento sobre una superficie de suspensión en el producto obtenido*”-subrayado del texto original-, de tal manera concluye que D2 no sugiere a una persona normalmente versada en la materia que la utilización de polímeros de bloques logren el blanqueamiento de la superficie de la invención y, por lo tanto, la combinación de D1 y D2 no es evidente. Añade que D2 enseña un procedimiento de molienda en seco y no divulga la preparación de una suspensión por dispersión y/o molienda, como lo reclama la invención.

Aunado a lo anterior, manifiesta que las ventajas del proceso reivindicado consisten en “*(...) prevenir la flotación de la materia mineral coloreada hasta la superficie (...) y por esto incrementar el blanqueamiento de la superficie de la suspensión de la materia mineral*”, la producción de “*nada o sólo muy poco material de desecho*”, y que el producto obtenido “*no provoca tiras oscuras durante el pintado de las paredes o el recubrimiento del papel.*”

Por otra parte, indica que la medición de la blancura de la superficie de la suspensión líquida se constituye como un problema adicional a resolver, señala que tal medición no es posible con los equipos y métodos hoy conocidos, explica el método empleado para determinar dicha característica y concluye que “*(...) es evidente que las ventajas técnicas mencionadas no divulgan, sugieren o motivan a la persona versada en la materia para la obtención de la invención tal y como se reclama en el nuevo capítulo reivindicatorio*”.

De acuerdo con lo anterior, reitera que el documento D2 no complementa las enseñanzas de D1 y que el análisis no se realizó siguiendo los lineamientos establecidos.

En relación con la claridad y concisión del capítulo reivindicatorio, y específicamente en relación con los términos imprecisos, los resultados por alcanzar y la falsa dependencia de las reivindicaciones 15 y 16, objetados por este Despacho, la recurrente señala que:

i) “*la suspensión de materia mineral de la reivindicación 15 se caracteriza principalmente porque es el resultado del proceso de blanqueamiento revelado en las reivindicaciones 1 a 14 precedentes*”. -subrayado fuera del texto original- y que por ello

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:52530

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-158406

comprende entre 0,005 % y 9,5% en peso de copolímeros aleatorios o de bloques,

ii) “(...) tales suspensiones también se caracterizan porque la blancura de la superficie húmeda de la suspensión es 2% superior a la blancura de la misma suspensión sin óxido de alquileño presente en la etapa b) del proceso de la reivindicación 1 (...) **lo cual corresponde a una característica técnica adicional de las suspensiones que se pretenden proteger, y por lo tanto no es cierto que su inclusión implique que dicha reivindicación 15 proteja todas las alternativas presentes o futuras que lleguen a ese resultado.**” -resaltado del texto original-.

iii) las reivindicaciones 15 y 16 corresponden a la categoría de reivindicaciones de producto y protegen el producto obtenido mediante el proceso revelado en las reivindicaciones 1 a 14, lo cual según la recurrente es válido, dado que la Guía para el examen de solicitudes de patente de invención y modelo de utilidad de la SIC, establece que ‘Las reivindicaciones de productos definidas en términos de un proceso de fabricación son admisibles, solamente si los productos como tales cumplen los requisitos de patentabilidad, es decir, cuando son nuevos e inventivos, y cuando no se pueden definir por sus características estructurales’ -subrayado fuera del texto original-.

Añade que el documento D2 enseña un proceso de molienda en seco, donde la cantidad de agua es menor al 10%, mientras que la suspensión revelada tiene un contenido líquido de al menos 60% en suspensiones acuosas o de al menos 20% para el caso de mineral seco tratado bajo molienda en húmedo y en tal virtud D2 no anticipa las características del proceso ni del producto.

En vista de lo anterior, manifiesta su desacuerdo con la objeción de falsa dependencia y señala que las reivindicaciones 15 y 16 cumplen con lo establecido en el artículo 30 de la Decisión 486.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

En relación con los argumentos presentados por la recurrente, este Despacho aclara que el estudio de patentabilidad se basa en el texto de las reivindicaciones, dado que éstas delimitan el objeto para el cual se solicita la protección, por ello, es indispensable que sean claras, concisas y que contengan las características técnicas que definen completamente la invención y la hacen diferente del estado de la técnica, puesto que servirán de base para la comparación con el estado del arte y así determinar si esas características constituyen la solución al problema técnico. Cabe señalar que en las reivindicaciones el preámbulo indica el objeto de la invención y las características técnicas conocidas en el estado de la técnica, mientras que la parte caracterizante, indica las características nuevas que se desean proteger, en tal virtud, el estudio de patentabilidad se enfoca en la comparación de las características nuevas que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:52530

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-158406

desean proteger. En este orden de ideas, la reivindicación 1 tal como está presentada reclama como características nuevas dos etapas generales, que no especifican más limitaciones que diferencien de manera contundente la invención del estado de la técnica.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la recurrente y estudiando nuevamente los documentos D1 y D2, esta Oficina considera que dichas anterioridades son válidas para afectar el nivel inventivo de la solicitud y con el fin de argumentar tal conclusión se presenta el siguiente análisis.

En el presente caso, el proceso reclamado en la solicitud no tiene nivel inventivo, teniendo en cuenta que la reivindicación 1 se refiere a: “*Un proceso de blanqueamiento de la superficie de la suspensión de la materia mineral caracterizado porque (...)*” (Ver folio 8 del radicado No 13-158406-00008-0000).

La siguiente tabla presenta la comparación entre las características técnicas esenciales de la solicitud estudiada, mencionadas en la reivindicación 1, y las reveladas en los documentos D2 y D1 que representan el estado de la técnica:

Tabla 1

Características esenciales	D2	D1
Un proceso de blanqueamiento de la superficie de la suspensión de materia mineral, caracterizado porque comprende las siguientes etapas de proceso:	Un método para la molienda en seco de materiales que contienen un mineral de carbonato, caracterizado porque dicho procedimiento comprende las etapas de: (Pág. 10, reivindicación 57). No menciona que el proceso sea específico para el blanqueamiento de la superficie de la suspensión de mineral.	Método de molienda de un material inorgánico en partículas tal como carbonato de calcio o caolín en una suspensión acuosa (Resumen) No menciona que el proceso sea específico para el blanqueamiento de la superficie de la suspensión de mineral.
a) Preparar por dispersión y/o molienda una o más suspensiones a base de agua, que comprende carbonatos de calcio naturales seleccionados de mármol, piedra caliza, tiza, calcita o mezclas de los mismos, carbonatos de calcio precipitados seleccionados de carbonato de calcio	a) moler en seco dicho material en al menos una unidad de molienda: ii) de tal manera que la cantidad de agua en dicha unidad de molienda sea inferior a un 10% en peso seco de dicho material (Pág. 10, reivindicación 57). El procedimiento puede emplearse	Un método de molienda de un material inorgánico en partículas en una suspensión acuosa, dicha suspensión acuosa incluye una cantidad sub-eficaz de un dispersante (...). El método puede ser utilizado, en la molienda de un material inorgánico con un nivel bajo en sólidos, por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:52530
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-158406

precipitado calcítico, carbonato de calcio precipitado vaterítico, carbonato de calcio precipitado aragonítico, o mezclas de los mismos y talco, mica, dolomita, bentonita, TiO₂, Al(OH)₃, y las mezclas de los mismos.	para materiales que contienen un mineral carbonatado (...) Este mineral carbonatado es un producto natural o sintético, y es especialmente dolomita, carbonato de calcio o sus mezclas. En cuanto al carbonato de calcio, puede ser piedra caliza, mármol, creta, un carbonato de calcio precipitado o mezclas de los mismos, y más preferentemente de piedra caliza, mármol, o mezclas de los mismos. La parte no carbonatada del material a ser molido puede consistir en una arcilla, un silicato no arcilloso, una sílice, o mezclas de los mismos. Preferentemente, esta arcilla puede ser una bentonita, un caolín, una arcilla calcinada o mezclas de los mismos, y el silicato no arcilloso puede ser un talco, mica, o mezclas de los mismos (Pág. 5, Párr. 83 a 85). No menciona la preparación de una suspensión acuosa.	ejemplo, con una cantidad inferior al 50% en peso. (Pág. 3, líneas 4 a 6 y 20 a 23) El método se lleva a cabo sobre una suspensión acuosa que comprende hasta un 35% en peso del material inorgánico en partículas, típicamente del orden de 20 a 30% en peso (Pág. 6, líneas 27 a 29). El material inorgánico en partículas puede, por ejemplo, ser un carbonato de metal alcalinotérreo tal como carbonato de calcio, una arcilla caolinita hidratada tal como caolín o arcilla de bola, una arcilla caolinita anhidra (calcinada) tal como metacaolín o caolín completamente calcinado, wollanstonite, bauxita, talco, mica, dióxido de titanio, dióxido de silicio o carbono. El material inorgánico en partículas preferido para uso en la presente invención es carbonato de calcio (Pág. 4, líneas 28 a 32).
b) Agregar durante y/o después de la etapa a) 0.005% en peso hasta 0.5% en peso con respecto a la materia seca de uno o más copolímeros aleatorios o de bloques de óxido de alquileno, preferentemente un copolímero de bloques.	i) en presencia de al menos un polímero de polialquilenglicol en que al menos un 90% (...) de las unidades monoméricas que forman el esqueleto de dicho polímero están constituidas por óxido de etileno, oxido de propileno o sus mezclas (Pág. 10, reivindicación 57). Se emplea de 0,01% a 0,5% en peso seco (...) de dicho polímero, con respecto al peso seco del material que contiene un mineral	Tal cantidad de dispersante puede ser normalmente de hasta un 0,25% en peso, en base al peso de particulado inorgánico seco, por ejemplo de hasta un 0,15% en peso o hasta un 0,1% en peso (Pág. 3, líneas 10 a 13). No menciona que el dispersante sea uno o más copolímeros aleatorios o de bloques de óxido de alquileno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:52530
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-158406

	carbonatado en cada unidad de molienda (Pág. 10, reivindicación 58). El copolímero es un copolímero de bloques (...) (Pág. 10, reivindicación 66).	
--	---	--

Los documentos D2 y D1 se consideran el estado de la técnica cercano a la invención definida en la reivindicación 1 porque divulgan un proceso de molienda de materiales inorgánicos en presencia de dispersantes.

La diferencia entre la invención, definida en la reivindicación 1 y el procedimiento de D2 consiste en que este último no especifica que el proceso se haga sobre una suspensión acuosa del mineral inorgánico y su objeto sea el blanqueamiento de la superficie de la suspensión de mineral.

La diferencia entre la invención, definida en la reivindicación 1 y el procedimiento de D1 consiste en que este último no hace referencia a los copolímeros aleatorios o de bloques de óxido de alquileo como dispersantes y su objeto sea el blanqueamiento de la superficie de la suspensión de mineral.

El efecto que se logra al incluir la etapa de preparar una suspensión acuosa del mineral inorgánico es obtener un producto líquido óptimo para aplicaciones tales como la industria de la pintura y el papel, que contenga el material mineral molido.

Por lo tanto, el problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención se puede formular así: “¿Cómo modificar el procedimiento de molienda de minerales inorgánicos conocido en D2 para conseguir un producto líquido óptimo para aplicaciones tales como la industria de la pintura y el papel, que contenga el material mineral molido?”

Sin embargo, teniendo en cuenta que el documento D1 señala que las suspensiones acuosas que contienen material inorgánico en partículas, por ejemplo carbonato de un metal alcalinotérreo (por ejemplo calcio) o caolín, son ampliamente utilizadas en un gran número de aplicaciones, entre las cuales se encuentran la producción de pigmentos o cargas que contienen composiciones que se pueden utilizar en la fabricación de papel y en la producción de composiciones con cargas para pinturas, plásticos y similares; que generalmente la distribución de tamaño de partículas de la suspensión se obtiene mediante molienda del material inorgánico en una suspensión acuosa y que cuando la suspensión posee un alto contenido de sólidos, es necesario dispersar el material inorgánico en partículas usando una cantidad eficaz de agente dispersante, además que, para obtener una suspensión con un tamaño de partículas específico, la práctica común consiste en moler la suspensión acuosa baja en sólidos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:52530

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-158406

para minimizar la formación de partículas finas y que en algunos casos se añaden cantidades eficaces de dispersantes a la suspensión deshidrata, alta en sólidos, y por último, que dentro de los problemas que se pueden presentar está la pérdida de brillo (decoloración). (Pág. 1, líneas 11 a 24, Pág. 2, líneas 6 a 17). Y por otra parte, teniendo en cuenta que D2, ilustra en el ejemplo 1 la inestabilidad parcial del mármol cuando se somete a una fuerza tal como durante la molienda y explica que después de moler 50 g de mármol y producir una pasta con una solución incolora de AgSO_4 1M y MnSO_4 1M, se observó que la pasta se vuelve de color gris en su superficie, certificando la ocurrencia de la reacción entre cationes de plata y magnesio con los iones OH provenientes de la reacción de descomposición del CaCO_3 , y en el ejemplo 2, ilustra el amarillamiento resultante de la reacción entre los productos de descomposición del carbonato molido y una selección de agentes auxiliares de molienda en seco, y, adicionalmente, en Tabla 1 se muestra que cuando se emplean auxiliares del tipo PO/EO/PO o PEG o PPG, no se presenta ningún tipo de cambio en la coloración (Pág. 6, Párr. 117 a 122 y Tabla 1).

Entonces la persona del oficio normalmente versada en la materia, enfrentada al problema de obtener un producto líquido óptimo para aplicaciones tales como la industria de la pintura y el papel, que contenga el material mineral molido, estaría motivada a iniciar el proceso de D2 con una suspensión acuosa como la divulgada en D1 para llegar así al objeto de la reivindicación 1 de la solicitud. Por lo cual se considera obvia.

Ahora bien, es importante señalar que aunque los documentos D1 y D2 no especifican que el proceso divulgado por cada uno de ellos, es para el blanqueamiento de la superficie de la suspensión de material mineral, ambos documentos pertenecen al mismo campo técnico de la invención, además que la función del proceso sea “el blanqueamiento de la superficie de la suspensión”, no diferencia dichos procesos dado que las características funcionales o los efectos esperados no se consideran características técnicas esenciales que definan una invención.

Por otra parte, y con respecto a los argumentos relacionados con las diferencias entre D1 y D2 y la invención, este Despacho los considera acertados, pero tal como lo demostró en el análisis de patentabilidad expuesto anteriormente, dichas anterioridades combinadas, sí constituyen la motivación necesaria para que una persona normalmente versada en la materia llegue al objeto reclamado por la solicitud en análisis.

En relación con las ventajas del proceso, esta Oficina considera que tal como lo muestra el documento D2 en el ejemplo 2, el uso de agentes auxiliares del tipo PO/EO/PO o PEG o PPG, evitan el cambio de color de la fase líquida de los minerales molidos, por ende, aunque D2 no define como una ventaja específica el incremento del blanqueamiento de la superficie de la suspensión, es obvio para una persona normalmente versada en la materia, que si el uso de los agentes divulgados por D2, no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:52530

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-158406

permiten la reacción entre los compuestos de degradación producidos en la molienda, entonces la suspensión líquida de dichos minerales no exhibirá ninguna coloración grisácea.

De acuerdo con lo indicado por la recurrente en cuanto al método de medición de la blancura de la suspensión líquida, este Despacho se abstiene de pronunciarse dado que como se le informó en el Oficio No. 8983 del 29 de julio de 2014, dicho método reclama un concepto técnico distinto y por ello fue afectado por falta de unidad de invención, lo cual contraviene el artículo 25 de la Decisión 486.

En respuesta a los argumentos esgrimidos por la recurrente, en defensa de la claridad del pliego reivindicatorio, se reitera que reivindicaciones incluidas en el escrito radicado bajo el N° 13-158406-00008-0000, no se ajustan a los parámetros establecidos en el artículo 30 de la Decisión 486, por cuanto:

i) Las reivindicaciones 2, 7 y 8 presentan como características técnicas esenciales términos generales, tales como: “*adyuvantes*”, que aunque corresponde a un término ampliamente conocido, abarca una extensa gama de posibilidades; de tal manera, sugiere de forma imprecisa que la protección se extiende a otras posibles variaciones.

ii) En las reivindicaciones 1, 3, 5, 6, 12, 15 y 16 las expresiones, “*preferentemente*”, “*más preferentemente*” y “*aún más preferentemente*” no son limitativos, porque hacen opcional la característica y no restringen el alcance de la reivindicación, cabe decir que estas expresiones habían sido objetadas en el oficio No. 8983, pero se había dado prioridad a otros incumplimientos del artículo 30 de la Decisión 486.

iii) En la reivindicación 15, la expresión “*la blancura de la superficie húmeda de la suspensión es 2 % superior de la blancura de la misma suspensión sin óxido de alquileño presente en la etapa b) (...)*” corresponde a un resultado a obtener, lo que no le puede dar novedad ni altura inventiva al objeto reivindicado, ahora bien, en caso de considerarse esta característica como un parámetro (característica técnica adicional – como la refiere la recurrente), la suspensión solo estaría caracterizada por dicho parámetro, lo cual no es permitido, dado que no se están reivindicando características estructurales de la invención.

iv) La reivindicación 15 hace referencia a “*Una suspensión de materia mineral*”, pero se está caracterizando por el método para su obtención, de esta manera no es claro el objeto de la invención, al respecto no debe olvidarse que las reivindicaciones de producto y de procedimiento/método son diferentes y por ello deben redactarse de manera independiente en el pliego reivindicatorio. Al respecto se aclara que un producto, en este caso una suspensión, se caracteriza por sus componentes y la proporción de cada uno de ellos, además pueden incluirse parámetros que son aceptados siempre y cuando la invención no esté caracterizada únicamente por ellos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:52530

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-158406

Aunado a lo anterior, y tomando la afirmación de la recurrente en cuanto a que *“la suspensión de materia mineral de la reivindicación 15 se caracteriza principalmente porque es el resultado del proceso de blanqueamiento (...)”*, este Despacho reitera que dado que el producto reclamado puede identificarse por características estructurales tales como componentes y composición, entonces, no se puede aceptar como característica principal que sea obtenido mediante el proceso reivindicado.

v) La reivindicación 15 presenta una falsa dependencia con las reivindicaciones 1 a 14, dado que la dependencia está dada porque todas las características esenciales de la reivindicación independiente están presentes en la reivindicación dependiente y la reivindicación dependiente adiciona una o más características que limitan el objeto a proteger, en tal virtud, una reivindicación de producto no puede limitar una reivindicación de proceso o viceversa. En el presente caso, se reitera la falsa dependencia, puesto que apenas existe la referencia pero no la relación real de dependencia.

Con base en lo anteriormente expuesto, las reivindicaciones 15 y 16 no cumplen con lo estipulado en el artículo 30 de la Decisión 486 y, por ello, no es posible reconocer para ellas el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad.

Finalmente, se reitera que los documentos D1 y D2 indican a la persona normalmente versada en la materia cómo es posible obtener el proceso de esta solicitud con los efectos mencionados, los cuales de ninguna manera resultan sorprendentes, por tanto el objeto en cuestión no cumple con los requisitos que hacen posible el otorgamiento de patente.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente el de nivel inventivo; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

CUARTO: Que mediante formato de modificación, radicado ante esta Entidad el 14 de julio de 2015 con el No. 13-158406-00013-0000, se solicitó cambiar el nombre al solicitante OMYA DEVELOPMENT AG por OMYA INTERNATIONAL AG.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:52530

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-158406

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 633 del 15 de enero de 2015, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad OMYA INTERNATIONAL AG., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 26 Ago 2015

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

ALICIA LLOREDA RICAURTE, notificacionespatentes@lloredacamacho.com

Elaboró: Alba Rocio Lemus Quiroga
Revisó: Rachid Ponce Vergel
Revisó: Carlos Alberto Ortiz Lopez
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: Jose Luis Salazar Lopez